

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1120

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 11 de octubre de 2010

**Proceso de
Inconstitucionalidad**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado **Irving Lorgio Bonilla Quijada**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare inconstitucional el **artículo 281 del Código Penal de la República de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la demanda de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Artículo acusado de inconstitucional.

El accionante demanda que se declare inconstitucional el artículo 281 del Código Penal de la República de Panamá, vigente, aprobado mediante la ley 14 de 2007, modificada por las leyes 26 de 2008, 5 de 2009, 68 de 2009 y 14 de 2010, cuyo texto único fue publicado en la gaceta oficial 26519 del lunes 26 de abril de 2010, y es del tenor siguiente:

"Artículo 281. Quien cause culposamente la quiebra, conforme al Código de Comercio, será sancionado con prisión de dos a cuatro años"

II. Disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y los respectivos conceptos de infracción.

El activador judicial estima que el artículo demandado infringe en forma directa, por omisión, el último párrafo del artículo 21 y el numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política de la República.

En el libelo objeto del presente concepto, se expresa que el artículo demandado resulta infractor del último párrafo del artículo 21 del Texto Fundamental, al desconocer el principio elemental relativo a la prohibición de sancionar penalmente a una persona por el no pago de deudas o por el incumplimiento de obligaciones puramente civiles, entendiendo el accionante que dentro de esa formulación constitucional se encuentran comprendidas las obligaciones comerciales.

El accionante agrega, que la violación al precepto constitucional citado, se debe a que se ha tipificado como delito el "causar la quiebra", lo que equivale a clasificar como delito el acto consistente en no pagar u honrar una obligación comercial y la correspondiente declaración del estado de quiebra de una persona.

En este orden de ideas, el actor expresa que la citada norma constitucional establece "que el no pago de una obligación civil o comercial" no puede constituirse en un delito, por lo que la sola declaración del estado de quiebra no constituye un elemento de punibilidad.

También considera, que en estricto derecho se requiere que la norma que tipifique el "delito de quiebra" exija como requisito de punibilidad que el hecho causante de la quiebra

haya sido calificado como doloso o culposo por parte del juez civil, puesto que, sin este requisito, no puede atribuirse un carácter delictual al hecho o hechos que llevaron al comerciante a un estado de insolvencia (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente).

Respecto a la supuesta infracción del numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política de la República, el accionante explica que la misma se ha dado al aprobarse mediante ley 26 de 2008 la modificación al artículo 281 del Código Penal, en el cual se tipificó como delito la causa de la quiebra, siendo inconstitucional porque se ha tipificado como delito el solo hecho de no pagar una deuda comercial, y asimismo, la mera declaración del estado de quiebra, sin que previamente ésta haya sido calificada por el juez civil.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho procede a emitir su concepto sobre la pretensión constitucional planteada por el activador judicial, previa exposición de las siguientes consideraciones:

1. Conductas que constituyen el delito de Quiebra Culposa.

En primer lugar, estimamos pertinente precisar que la disposición demandada como inconstitucional, forma parte del Capítulo VII, Quiebra e Insolvencia, del Título VII, Delitos Contra el Orden Económico, del Libro Segundo, Los Delitos, del Código Penal vigente.

De la lectura de dicha norma legal, cuyo texto dice:
"Quien cause culposamente la quiebra, conforme al Código de

Comercio, será sancionado con prisión de dos a cuatro años”, se desprende con claridad que se trata de un tipo penal en blanco, que hace un reenvío a las normas del Código de Comercio, por lo que para establecer con exactitud las conductas punibles (tipo) a que el mismo se refiere, es necesario acudir a las disposiciones de dicho cuerpo normativo, que regula la figura de la Quiebra dentro del Título I de su Libro Tercero; del cual estimamos indispensable transcribir, a continuación, los textos de sus artículos 1534, 1545, 1547, 1556 y 1557:

“Artículo 1534. Procederá la declaratoria de quiebra de cualquiera persona o sociedad que faltare al pago de una o más obligaciones líquidas y ciertas resultantes de actos de comercio.

Dicha declaratoria la pronunciará el Juez del Circuito en que el deudor tenga su domicilio comercial:

a) A solicitud del deudor o de quien legítimamente lo represente;

b) A solicitud fundada de acreedor legítimo;

c) A solicitud del Ministerio Público en caso de fuga u ocultación del deudor sin que hubiere dejado representante instruido y expensado para el cumplimiento de sus obligaciones comerciales.”

“Artículo 1545. Si la solicitud fuere hecha por uno o más acreedores o por el Ministerio Público, el Juez podrá ordenar que se practiquen sumariamente, y aun sin audiencia del deudor, si el Juez tuviere por conveniente omitirla, las diligencias previas que estimare conducentes a establecer el derecho de los acreedores y la procedencia de la declaratoria de quiebra.

Practicadas dichas diligencias, el Juez dentro del término de veinticuatro horas dictará auto declarando o no el estado de quiebra, el cual deberá

contener, además de los requisitos establecidos por el Código Judicial:

1..."

"Artículo 1547. La declaratoria de quiebra será transcrita al representante del Ministerio Público y al Juez competente del lugar, junto con todos los datos conocidos que conduzcan a establecer si ha habido delincuencia.
..."

"Artículo 1556. Declarada la quiebra, si hubiere indicios de responsabilidad penal, el Juez mandará a testimoniar lo conducente a fin de promover causa criminal contra el quebrado y sus cómplices, si los hubiera, por el posible delito de quiebra culpable o fraudulenta.

El referido Agente del Ministerio Público velará por el oportuno cumplimiento de esta disposición y gestionará a fin de que se haga efectiva la responsabilidad penal a que hubiere lugar."

"Artículo 1557. La quiebra será culpable:

1. Cuando provenga de incuria manifiesta, dilapidación o prodigalidad del quebrado;
2. Si los gastos personales del fallido o los de su familia hubieren sido excesivos con relación a su posición o a su situación económica;
3. Si los gastos de su establecimiento o empresa hubieren sido mucho mayores que los debidos, en atención a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas;
4. Si hubiere perdido fuertes sumas en el juego o en operaciones de azar, o notoriamente imprudentes;
5. Si con el fin de retardar la quiebra hubiere vendido efectos a un precio inferior al corriente dentro de los seis meses anteriores a la época legal de la quiebra; o si hubiere recurrido a préstamos, endosos de valores u otros medios para procurarse fondos en forma ruinosa;
6. Si después de la suspensión de pagos hubiere satisfecho en cualquier forma

- un crédito de plazo vencido, con perjuicio de los demás acreedores;
7. Si hubiere dado fianza o contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situación de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad;
 8. Si no conservare las cartas, memorándums, telegramas, cablegramas o papeles que se le hubieren dirigido con relación a sus negocios siempre que hicieren falta para aclarar o definir algún punto relativo a las operaciones de la quiebra;
 9. Si no hubiere hecho inventario en la época en que debía hacerlo, o si hubiere llevado sus libros en forma que dificulte o impida la comprobación o liquidación de su activo o pasivo;
 10. Si dentro de los dos días siguientes a la suspensión de pagos, no se hubiere presentado al Juez a manifestarlo o si al hacer esta declaración, incurriere en inexactitud maliciosa respecto de las causas de su situación;
 11. Si fuere declarado en quiebra por segunda vez si haber cumplido las obligaciones que contrajo en un convenio precedente, sin que pueda alegar circunstancias imprevistas o fortuitas que, ocurridas después del convenio, le impidieren absolutamente cumplirlo; o si declarado en quiebra por primera vez, medió antes entre él y los acreedores un convenio privado en virtud del cual hubieren concedido prórroga o rebajas para el pago, y no lo cumplió a pesar de no haber sobrevenido dichas circunstancias;
 12. Si hubiere ejecutado algún acto que la ley anule o haga rescindible;
 13. Si no compareciere cuando fuere llamado por el Juez o se negare a facilitar los datos indispensables para la más pronta terminación del procedimiento."

Refiriéndose a la calidad de las personas que pueden incurrir en quiebra, el profesor Jorge Isacc Iglesias ha expuesto lo siguiente:

"Se debe entonces suponer que sustentándose la vida comercial en un encadenamiento de créditos, cuando un comerciante deja de cumplir sus obligaciones la gestión comercial pierde su vitalidad, como bien afirman MANUEL CUZZERI y ANTONIO CICU, resultando consecuencias mucho más graves de las que se producen frente al incumplimiento aislado de un deudor civil.

El incumplimiento del deudor comercial lleva aparejada, merced a la expresada relación causal, un quebranto generalizado del crédito. Los expresados autores afirman que la diversidad de tratamiento aludido debe buscarse, sobre todo, en la naturaleza económico-jurídica de la hacienda comercial y en la función que en ella tiene el crédito y, resumiendo su planteamiento afirma:

"De ello resultan las diferentes consecuencias del incumplimiento comercial; como revelador de la paralización de la hacienda provoca la intervención general y colectiva de los acreedores a quienes sólo resta dividirse los despojos de una cosa muerta, cuya vitalidad constituía su garantía. De aquí deriva también otra diferencia fundamental entre la posición del deudor civil y la del deudor comercial; mientras contra el primero no se admite ejecución, sino en cuanto incurra en incumplimiento, tratándose del segundo lo decisivo no es el incumplimiento en sí mismo, sino la insolvencia que lo determina, por lo que puede existir quiebra sin que exista incumplimiento."

...
Nuestra legislación, contrariando el sistema español, para el que la quiebra es una institución exclusiva de los comerciantes, prevé la posibilidad de la quiebra de una persona no comerciante. Así, el Código de Comercio establece en su artículo 1534 que: "procederá la declaratoria de quiebra de cualquier persona o sociedad que faltare al pago de una o más obligaciones líquidas y ciertas resultantes de actos de comercio."

Interpretando el texto citado, ha expresado nuestra Corte Suprema de Justicia que:

"De acuerdo con el artículo 1534 del Código de Comercio, procederá la declaratoria de quiebra de cualquier persona o sociedad que faltare al pago de una o más obligaciones líquidas y ciertas resultantes de actos de comercio. De modo que no es preciso que el deudor sea comerciante como lo exigía la legislación anterior para que pueda ser declarado en quiebra, sino que basta que las obligaciones que reclaman provengan de actos de comercio."

Es entonces el incumplimiento de una obligación mercantil una de las causas que determinan en nuestro sistema la declaratoria de quiebra y no la calidad del deudor.

En la exposición de motivos del Código de Comercio de nuestra República encontramos los siguientes pensamientos expuestos por el Lic. Don Luis Anderson en un discurso comprensivo de las bases del proyecto de Código que se le encomendó redactar:

"Según el sistema aprobado por la Comisión Codificadora, la quiebra mercantil se rige por el Código de Comercio hasta el momento en que se ejecutoria el acto que la declara; de allí en adelante cae bajo la jurisdicción del Código Judicial, como que la declaratoria de quiebra es una de las causas de formación del concurso de acreedores. Es bueno advertir que, de acuerdo con el proyecto de Código de Comercio, la insolvencia de los no comerciantes se rige por la ley mercantil siempre que las obligaciones respectivas resulten de actos de comercio. Y esto es así, en obsequio al principio cardinal, piedra angular del mencionado proyecto, de que la Ley comercial rige los actos de comercio, sean o no comerciantes las personas que en ellos intervengan." (Los

Presupuestos de la Quiebra. Anuario de Derecho. Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Centro de Investigación Jurídica. Número 14. 1985. Págs. 171, 174 y 175)

2. Clases de Quiebra

Para efectos del presente concepto, también consideramos importante establecer que en nuestro ordenamiento jurídico existen diferentes clases de quiebra, en razón de que no todas generan la misma responsabilidad y consecuencias, para tal propósito, nos apoyaremos en la opinión del profesor de Derecho Comercial Juan Saucedo Polo, quien al respecto sostenía lo siguiente:

“Un comerciante puede encontrarse en estado de quiebra por muchas razones, algunas de las cuales están fuera de su control, como por ejemplo, una enfermedad, los malos negocios de otra empresa, un fenómeno físico, etc., en cuyo caso la quiebra será considerada como fortuita. En otros casos la causa de la quiebra es imputable al quebrado por su negligencia, por su descuido, por su falta de predicción o por su falta de pericia, de donde la quiebra podrá ser considerada como culpable; en otros casos puede tratarse de actos maliciosos realizados por el quebrado con el objeto de eludir el pago de sus obligaciones, en cuyo caso la quiebra será considerada fraudulenta.

A. La Quiebra Fortuita

La quiebra fortuita es la que trae las consecuencias menos graves para el fallido, gracias, precisamente a la buena fe con que ha actuado y al hecho de que la causa de la quiebra es completamente ajena a su voluntad. Incluso, el quebrado fortuito puede ser rehabilitado inmediatamente (Art. 1874 del Código Judicial y 1631 del Código de Comercio).

B. La Quiebra Culpable

Por regla general, la quiebra culpable es aquella en que ha habido negligencia, prodigalidad o impericia por parte del comerciante. No se trata de una actuación dolosa, pero la misma puede lesionar los intereses ajenos y alterar el desarrollo normal de las operaciones comerciales, económicas y sociales.

El artículo 1557 del Código de Comercio señala los casos en los cuales la quiebra se ha calificado de culpable. En efecto, le mencionado artículo establece lo siguiente:

...

C. La Quiebra Fraudulenta

La quiebra fraudulenta trae consigo la incapacidad absoluta y permanente para el ejercicio del comercio.

La quiebra será calificada de fraudulenta cuando el fallido se encuentre en algunos de los casos señalados en el artículo 1558 del Código de Comercio. Sobre el particular el mencionado artículo establece lo siguiente:

..." (Saucedo Polo, Juan. La Quiebra. Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 1976. págs. 37 a 40). (Las letras negritas han sido adicionadas por esta Procuraduría)

3. El derecho fundamental a la Libertad Individual, que se demanda infringido.

Está claro para este Despacho que el último párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de la República, conforme al cual **no hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles**, que el accionante considera infringido, contiene una de las modalidades del derecho fundamental a la Libertad Individual; no obstante, es posible distinguir entre tales obligaciones puramente civiles y las obligaciones comerciales.

En relación con el citado texto constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 7 de septiembre de 2001, se ha ocupado de establecer lo que se debe entender por obligaciones puramente civiles, expresando lo siguiente:

"Cuando se plantea la necesidad incontrovertible de defender el derecho a la libertad individual, tenemos que señalar que es éste uno de los derechos que nacen con la persona, que siguen al sujeto como la sombra al cuerpo, son éstos los derechos inalienables, irrenunciables, denominados derechos fundamentales. En consecuencia, el hombre tiene derecho a la libertad; se trata de una adquisición natural y por lo tanto, irrenunciable e inviolable.

El párrafo final de la disposición constitucional que se dice vulnerada preceptúa claramente que "No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles".

Dentro de este orden de ideas, tenemos entonces que **"para que la obligación sea considerada "puramente civil", la misma debe nacer como una manifestación de la voluntad de los sujetos que intervienen en su constitución, además, el interés que las origina debe ser de carácter meramente individual y la extinción de las mismas debe producirse con el cumplimiento momentáneo de su fin"** (Cfr. Sentencia del Pleno de 24 de mayo de 1991). (Negritas adicionadas por la Procuraduría de la Administración).

En contraposición con lo anterior, debemos recordar que las **obligaciones comerciales** son aquéllas que se derivan o provienen de los actos de comercio, considerando como tales todos los que se refieren al tráfico mercantil, reputándose como tales, los contratos y títulos descritos por el artículo 2 del Código de Comercio, sean o no comerciantes las personas que en ellos intervengan (Cfr. Art. 1 Idem). Además el artículo 3 del mismo cuerpo normativo citado indica que: "Los contratos y obligaciones de los comerciantes se considerarán siempre actos de comercio, a menos que fueren de naturaleza

exclusivamente civil, o si no resultare lo contrario del acto mismo..."

En funciones de Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado desde la vigencia de Constituciones Políticas que rigieron en nuestro país con antelación al actual Estatuto Fundamental, con respecto al sentido y aplicación del mismo texto ahora contenido en el párrafo final de su artículo 21, señalando lo siguiente en relación con esta materia:

Fallo de 31 de enero de 1961 (Con criterio similar en el fallo de 28 de septiembre de 1966)

"Arguye el Procurador Auxiliar que "es innegable que son de naturaleza estrictamente civil los contratos de hipoteca y de venta con retención de dominio de los bienes muebles e inmuebles lo mismo que las obligaciones que estos instrumentos dimanen.

Igualmente es cierto que la Ley Civil señala penas de este género para que los que en cumplimiento de sus obligaciones civiles incurrieren en dolo, negligencia o morosidad. Las penas en estos casos consisten en la indemnización de los daños y perjuicios causados. Los artículos 986, 987, 988, 991 y 993 del Código Civil así lo disponen.

Pero lo que no es cierto es que con las disposiciones impugnadas se "establecen dentro de la esfera civil sanciones propias del ramo penal". No es cierto porque lo que ordenan estas disposiciones es elevar a la categoría de delitos contra la propiedad una gama de hechos que el deudor puede poner en movimiento para su provecho y en perjuicio del acreedor; actos o maniobras que en el fondo entrañan una actividad ilícita, antisocial y criminosa.

Obsérvese que los artículos impugnados no disponen que será privado de la libertad personal mediante

prisión o arresto, el individuo que no cumpliera con sus obligaciones en los contratos de hipoteca de bienes muebles o en los de venta con retención de dominio. Es más, dichos preceptos legales no exigen que una cláusula de este género debe insertarse imperiosamente en el texto de estas convenciones. La razón? Porque resultaría una monstruosidad que el derecho rechaza.

No, lo que hacen es hacer responsable del delito de apropiación indebida al que grave o en otra forma disponga de un bien mueble gravado o entregado en un contrato de venta con retención de dominio. Este es el caso contemplado en el artículo 31 del citado Decreto-Ley No 2 de 1955. Entiendo que lo dispone así porque en estos hechos se dan con exactitud los elementos que configuran jurídicamente este delito que define y castiga el Código Penal.

...

Si bien es cierto que los contratos de hipoteca y de venta con retención de dominio de los bienes muebles o inmuebles son de naturaleza estrictamente civil, los hechos configurados como delitos o los actos clasificados como desacato, son hechos o actos que adquieren fisonomía propia, de naturaleza radicalmente distinta a "las obligaciones puramente civiles".

En efecto, lo que se sanciona, a la luz del artículo 50, es el acto de destruir, mutilar o permitir el deterioro de un bien mueble gravado con hipoteca, bien sea que esté en poder de determinada persona en virtud del contrato de venta con retención de dominio. Es un delito contra la misma propiedad.

Lo que se sanciona, a la luz del artículo 51 como apropiación indebida, entraña la ejecución de actos que sólo incumbe ejecutar a quien se apropia del bien inmueble. De las condiciones en que la apropiación se lleva a cabo surge el delito.

...

Los artículos impugnados por el denunciante como inconstitucionales no contemplan las "obligaciones puramente

civiles", sino que inciden en actos de fisonomía propia, actos colaterales, quizás, a las obligaciones civiles, pero que no cabe confundir con éstas."

(Extractos tomados de Jurisprudencia Constitucional (Recensiones de los fallos sobre inconstitucionalidad dictados por la Corte Suprema de Justicia desde 1946 hasta 1965. Tomo I. Universidad de Panamá. Sección de Investigación Jurídica. 1967. Págs. 345 a 347)

Fallo de 27 de febrero de 1970 (Con criterio similar en el fallo de 25 de octubre de 1977)

"La Corte comparte la opinión del Procurador. Sostiene que el artículo 23 de la Ley 22 de 1919 "no trata de sancionar a persona alguna por haber contraído y mantenido una deuda u otra obligación civil, por cuanto que sólo va dirigida contra el deudor prendario que actúe de mala fé con su acreedor, al engañarlo o disponer en alguna forma no prevista en el contrato de préstamo, de las cosas dadas por el mismo en prenda agraria para garantizar el cumplimiento de la obligación contraída." Continúa más adelante: "No se sanciona el hecho de contraer una obligación civil ni el hecho de no cumplirla, sino la actuación engañosa culposa y delictuosa del deudor prendario que disponga de la prenda como si se tratara de un bien de libre comercio, con perjuicio del acreedor."

(Extractos tomados de Jurisprudencia Constitucional (Recensiones de los fallos sobre inconstitucionalidad dictados por la Corte Suprema de Justicia desde 1966 hasta 1977. Tomo II. Universidad de Panamá. Sección de Investigación Jurídica. 1979. Págs. 279 a 280 y 647)

En atención a los elementos antes expuestos, este Despacho procede a puntualizar lo siguiente:

1. El derecho fundamental a la Libertad Individual que se establece particularmente en el último párrafo del

artículo 21 del Texto Constitucional, no es absoluto respecto a la prohibición de prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones **puramente civiles**, pues tiene limitaciones para sus titulares, entre las cuales debe contarse la prohibición de incurrir en conductas que afecten los derechos fundamentales de otras personas y de la sociedad, precisamente por ser todos iguales ante la Ley (Art. 20).

2. El concepto de Libertad Individual, también implica para quien ostenta este derecho fundamental, la observancia de ciertos deberes y obligaciones en su comportamiento social. En esta línea de pensamiento, somos del criterio que su ejercicio no debe menoscabar otros derechos igualmente consagrados en la Constitución Política de la República, como lo son, por ejemplo, la propiedad privada (Art.47); la libre enajenación de los bienes (Art. 292); la libre competencia económica y libre concurrencia en los mercados (Art. 298), entre otros.

3. El artículo 281 del Código Penal vigente sanciona con prisión algunas conductas engañosas, negligentes y hasta imprudentes, descritas en el artículo 1557 del Código de Comercio que, por una parte, son autónomas de las obligaciones resultantes de un acto de comercio, y por la otra, en estricto Derecho ni siquiera deben enmarcarse dentro de la categoría constitucional aludida de **obligaciones puramente civiles**, puesto que éstas son distintas a las comerciales. Sin embargo, dichas conductas sí pueden hacer nugatorio el derecho de los acreedores a cobrar sus créditos y, con ello, infringir garantías fundamentales de otros

asociados, así como alterar el desarrollo normal de las operaciones comerciales, económicas y sociales. Es por ello, que en la doctrina el delito de quiebra es considerado de ofensa compleja, ya que de acuerdo con la modalidad en que se presente puede atentar contra el orden económico, la fe pública y el patrimonio, entre otros bienes jurídicos tutelados por el Estado.

4. En nuestro concepto, no es cierto como lo afirma el accionante, que el delito de quiebra culposa que establece el artículo 281 del Código Penal vigente, tipifica como delito la conducta de quien simplemente deja de pagar una deuda u obligación puramente civil o comercial, sino que incide en actos jurídicamente censurables del quebrado que, como lo ha señalado ese Tribunal al pronunciarse en los fallos de 31 de enero de 1961 y 28 de septiembre de 1966, antes citados, sobre delitos relacionados, pero distinguibles de las obligaciones derivadas de los contratos de hipoteca y de venta con retención de dominio, tienen fisonomía propia y quizás son colaterales a las obligaciones civiles o comerciales, pero que no cabe confundir con éstas.

5. Habiéndose determinado que no se ha producido la infracción del último párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de la República, es evidente que tampoco ha operado la alegada infracción del numeral 1 artículo 163 de dicho texto, toda vez que este último se limita a prohibir a la Asamblea Nacional que expida leyes que contraríen la letra o el espíritu de dicha Constitución, y el texto legal impugnado no se encuentra en este caso.

En atención al análisis que precede, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declarar que **NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 281 del Código Penal de la República de Panamá, aprobado mediante la ley 14 de 2007, modificada por la ley 26 de 2008, ley 5 de 2009, ley 68 de 2009 y ley 14 de 2010, cuyo texto único fue publicado en la gaceta oficial 26519 del lunes 26 de abril de 2010.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 964-10-I